



Expediente:	SCQ-131-0281-2025
Radicado:	RE-02863-2025
Sede:	SUB. SERVICIO AL CLIENTE
Dependencia:	Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	25/07/2025
Hora:	15:14:20
Folios:	4



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0281 del 24 de febrero de 2025, el interesado denunció *"tala de bosque para hacer vías y loteo, este se encuentra en lo alto de la montaña, puesto que desde la vía principal se ve una retroexcavadora tumbando y abriendo para lotes."* Lo anterior en la vereda La Paz del municipio de El Santuario.

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 27 de febrero de 2025 al sitio referenciado, lo cual generó el informe técnico con radicado IT-01904 del 28 de marzo de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

"4.1 En atención a la Queja SCQ-131-0281-2025, se llegó hasta el predio con FMI: 018-135674, en la vereda La Paz en el Municipio de El Santuario. En el sitio se encontró que se estaba llevando a cabo un movimiento de tierras para la conformación de Lotes, a través de maquinaria amarilla; la visita fue atendida por el señor Octavio Alonso García Quintero, quien se identificó como el propietario del predio y quien dijo tener todos los permisos para realizar los movimientos de tierra y la Licencia de construcción, así como la disponibilidad para el suministro de agua en los lotes por parte del acueducto La Paz. No se encontraron vallas informativas que dieran cuenta de los permisos señalados por el señor García.

4.2 Respecto a los movimientos de tierra, se observaron taludes de corte que cuentan con niveles de terraceo interno; sin embargo, dentro del numeral 6 del artículo 4 del Acuerdo 265 del 2011 de Cornare, se establece que tanto los taludes de corte como los de lleno, deberán ser revegetalizados.



4.3 Revisada la zonificación ambiental del POMCA del Río Negro POMCA (Determinantes ambientales), se encontró que prevalecen las áreas de restauración ecológica con más del 51%, por lo que se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran.”

Que mediante oficio con radicado IT-01904 del 28 de marzo de 2025, se remitió el informe técnico citado al señor OCTAVIO ALONSO GARCÍA QUINTERO con la finalidad de que diera cumplimiento a las recomendaciones ambientales allí establecidas en lo concerniente a:

“5.1 INFORMAR al señor OCTAVIO ALONSO GARCIA QUINTERO que deberá allegar copia de los permisos que avalan los movimientos de tierra correspondientes, en el predio con FMI: 018- 135674 y expedidos por la Secretaría de Planeación y Vivienda de Municipio de El Santuario.

5.2 ABSTENERSE de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.

5.3 IMPLEMENTAR acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia las fuentes hídricas (que pudieran presentarse en el predio), de tal forma que la retención sea efectiva y eficiente, y no haya lugar al arrastre de sedimentos que finalmente puedan ser depositados sobre el cauce natural de cuerpos de agua.”

Que mediante escrito con radicado CE-06088 del 04 de abril de 2025 el señor OCTAVIO ALONSO GARCÍA QUINTERO allega el certificado de libretar de tradición y escritura pública del predio identificado con FMI 018-135674.

Que el día 02 de mayo y 01 de julio de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento con el fin de constatar lo requerido en el informe técnico con radicado IT-01904 del 28 de marzo de 2025, lo anterior generó el informe técnico con radicado IT-04322 del 04 de julio de 2025, en el cual se evidenció lo siguiente:

“Visita del 2 de mayo de 2025

25.1 En visita de control y seguimiento, en revisión y/o verificación de lo expuesto mediante radicado CE-06088- 2025 del 04/04/2025, se realizó un recorrido con el propietario del predio FMI: 018-0135674, señor Octavio Alonso García Quintero, localizado en la vereda La Paz en el Municipio de El Santuario. En esta ocasión se inició por la parte inferior de la finca, encontrándose que se desarrollaron movimientos de tierra asociados a la apertura de vías, cortes y explanaciones, actividades que, corresponden con un proceso de división del predio del cual se establecerán 10 Lotes, conforme lo mencionado por el señor García. (...)

25.2 Como puede observarse, durante la inspección ocular se encontró que se han formado surcos y cárcavas, que son el significado del desprendimiento o remoción del material superficial que ocasiona el paso de la escorrentía superficial que, a su vez, arrastra el material hacia las partes bajas: dichos movimientos de tierra están asociados a la conformación de taludes tanto de corte como de lleno, así como, a la explanación y adecuación del terreno, generando cárcavas y procesos erosivos de gran magnitud.

25.3 De otra parte, se encontró una zona de amagamiento, donde existe un nacimiento de agua, del cual según el señor García:...”suplieron las necesidades del líquido, mientras él y su familia habitaban en la finca”... Se resalta la presencia de algunos individuos de la especie vegetal rascadera (*Xantosoma sp.*) en este sitio, así como vegetación de zonas húmedas que protegen el área. En algunos tramos

del nacimiento se observó el depósito de limo, producto de la escorrentía, después de que las lluvias han trasladado este material desde las partes más altas, pues no existen medidas de retención en el predio (coordenada 6°8'5.772" N 75°12'41.466" O) (...)

25.3 Se resalta el trabajo continuo del señor García retirando el material de las vías, que se ha desprendido de los taludes de manera permanente teniendo en cuenta la cantidad de lluvia presente en los últimos meses; no obstante, no han sido suficientes pues no se han sido implementadas medidas efectivas para la retención del material ni mecanismos impermeabilizantes que garantizaran la protección de las zonas trabajadas, ya que las mismas se encuentran expuestas y desprovistas de vegetación. Se intentó la revegetalización de uno de los taludes con grama, sin embargo, la misma se desprendió, al parecer por el peso que se generó y la fuerte pendiente establecida.

Visita del 1 de julio de 2025

25.4 En visita de verificación realizada con el señor Octavio Alonso García Quintero, la situación continúa igual: la zona del nacimiento de aguas presenta sedimentación en algunos tramos, taludes con cárcavas, acumulación de limo en las partes bajas donde se encuentran las vías, desprendimiento de grama en taludes, entre otras. (...)"

Y se concluyó lo siguiente:

"26.1 En atención a la queja SCQ-131-0281-2025, se realizó visita en el predio con FMI: 018-0135674 ubicado en la vereda La Paz en el Municipio de El Santuario, en el que se evidenció, se desarrollaron movimientos de tierras que están asociados a la apertura de vías, cortes, explanaciones y la conformación de taludes tanto de corte como de lleno, que en algunos puntos superan los tres (3) metros de altura.

26.2 En la coordenada 6°8'5.772"N 75°12'41.466"O, se encuentra un nacimiento de aguas en el que se observa acumulación de sedimentos. Con lo descrito anteriormente, se incumple con lo establecido en el acuerdo Corporativo 251 de 2011, por medio de la cual se fijan las "determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección y conservación aferentes a las corrientes hídricas y zonas de nacimiento de aguas en el oriente del departamento de Antioquia".

26.3 No se identificó que, hayan implementado medidas para la retención, control y manejo del material expuesto ni mecanismos impermeabilizantes que eviten la generación de los procesos erosivos; adicionalmente, la mayoría de las zonas conformadas, superan los tres (3) metros de altura e incluso, hay puntos donde estos llegan a superar los cinco (5) metros de altura. Lo anterior, no se ajusta a los lineamientos establecidos en los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 4 del acuerdo Corporativo 265 de 2011, por medio del cual "se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en jurisdicción de Cornare".

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 23 de julio de 2025, se evidenció que respecto del predio identificado con FMI 018-0135674, se encuentra cerrado y de este se derivaron los siguientes folios de matrícula inmobiliaria 018-187844, 018-187846, 018-187847, 018-187845, 018-187843, 018-187842, 018-187838, 018-187839, 018-187840 y 018-187841.

Que el día 23 de julio de 2025, se realizó búsqueda en la Base de datos Corporativa y se constató que el predio con FMI 018-0135674 ni sus derivados cuentan con Plan de Acción Ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, que dispone:

Que el Artículo 2.2.3.2.24.1. dispone: **Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...) b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

El Acuerdo Corporativo 265 de 2011, en su artículo cuarto define los “Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.

“Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. (...)

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

Que el Decreto 1076 de 2015, que dispone:

Que el Artículo 2.2.3.2.24.1. dispone: **Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...) b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos con radicado IT-01904 del 28 de marzo de 2025 y IT-04322 del 04 de julio de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA** que se están llevando a cabo en el predio localizado las coordenadas geográficas 6° 8' 6.738"N 75° 12' 37.735"O (FMI 018-135674 Predio Matriz) ubicado en la vereda La Paz del municipio de El Santuario **SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, ello considerando que en las visitas realizadas los días 27 de febrero, 02 de mayo y 01 de julio de 2025 que generaron los informes técnicos IT-01904 del 28 de marzo de 2025 y IT-04322 del 04 de julio de 2025 respectivamente, se evidenció que se vienen desarrollando movimientos de tierra consistentes a la apertura de vías, cortes, explanaciones y la conformación de taludes tanto de corte como de lleno, que en algunos puntos superan los tres (3) y cinco (5) metros de altura, actividades para las cuales no se implementaron medidas para la retención, control y manejo del material expuesto ni mecanismos impermeabilizantes que evitaban la generación de los procesos erosivos; lo cual ha generado que el nacimiento de agua localizado en las coordenadas 6°8'5.772"N 75°12'41.466"O se encuentre con acumulación de sedimentos.

Medida que se impone al señor **OCTAVIO ALONSO GARCIA QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.016.989 en calidad de presunto responsable de las actividades adelantadas y quien en la visita del día 27 de febrero de 2025 adujo ser el propietario del predio.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-0281-2025 del 24 de febrero de 2025.
- Informe técnico y oficio con radicado No. IT-01904-2025 del 28 de marzo de 2025.
- Escrito con radicado CE-06088-2025 del 04 de abril de 2025
- Informe técnico con radicado No. IT-04322-2025 del 04 de julio de 2025.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 23 de julio de 2025, frente al predio con FMI 018-135674.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA que se están llevando a cabo en el predio localizado las coordenadas geográficas 6° 8' 6.738"N 75° 12' 37.735"O (FMI 018-135674 Predio Matriz) ubicadas en la vereda La Paz del municipio de El Santuario **SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, ello considerando que en las visitas realizadas los días 27 de febrero, 02 de mayo y 01 de julio de 2025 que generaron los informes técnicos IT-01904 del 28 de marzo de 2025 y IT-04322 del 04 de julio de 2025 respectivamente se evidenció que se vienen desarrollando movimientos de tierra consistentes a la apertura de vías, cortes, explanaciones y la conformación de taludes tanto de corte como de lleno, que en algunos puntos superan los tres (3) y cinco (5) metros de altura, actividades para las cuales no se implementaron medidas para la retención, control y manejo del material expuesto ni mecanismos impermeabilizantes que evitaban la generación de los procesos erosivos; lo cual ha generado que el nacimiento de agua localizado en las coordenadas 6°8'5.772"N 75°12'41.466"O se encuentre con acumulación de sedimentos.

Medida que se impone al señor **OCTAVIO ALONSO GARCIA QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.016.989, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **OCTAVIO ALONSO GARCIA QUINTERO**, para que de manera inmediata a la comunicación del presente acto proceda a:

1. **Abstenerse** de realizar intervenciones sobre los recursos naturales y el ambiente en el predio localizado en las coordenadas geográficas 6° 8' 6.738" N 75° 12' 37.735" O localizadas en la vereda La Paz del municipio de El Santuario

Nota: en caso de contar con la autorización emitida por el municipio de El Santuario que avale la ejecución de los movimientos de tierra, allegar copia de la misma a esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co.

2. **Implementar** acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia las fuentes hídricas (que pudieran presentarse en el predio), de tal forma que la retención sea efectiva y eficiente, y no haya lugar al arrastre de sedimentos que finalmente puedan ser depositados sobre el cauce natural de cuerpos de agua.
3. **Respetar** la ronda de protección hídrica del nacimiento de agua que discurre por el predio, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011.
4. **Retirar** el sedimento que se encuentra dentro del cauce del nacimiento de agua que discurre por el predio; para lo cual, deberá realizar limpieza **manual** a la fuente hídrica y a su ronda de protección, teniendo en cuenta lo siguiente:
 - Con las actividades de limpieza se deberá garantizar el flujo natural de la fuente hídrica.
 - Se deberán retirar los sedimentos tanto del cauce natural de la fuente hídrica como de su ronda de protección.
 - Los sedimentos retirados deberán contar con una disposición adecuada, en especial fuera de los cuerpos de agua y las rondas hídricas.

Para dar respuesta, podrá hacerlo a través de esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co con destino al expediente SCQ-131-0281-2025.

PARAGRAFO 1º: Las actividades de limpieza manual de los cuerpos de agua serán por su cuenta y riesgo, a tal punto que es su responsabilidad realizar las actividades cumpliendo los protocolos de seguridad y riesgos, de conformidad con la normatividad vigente.

PARAGRAFO 2°: ADVERTIR que el predio localizado en las coordenadas geográficas 6°8'5.772"N 75°12'41.466"O se encuentra dentro de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Rio Negro, donde prevalecen las áreas de restauración ecológica con más del 51%, por lo que se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea.

PARÁGRAFO 3°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia, la ronda hídrica del nacimiento de agua que discurre por el predio según el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 y las condiciones ambientales del predio. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

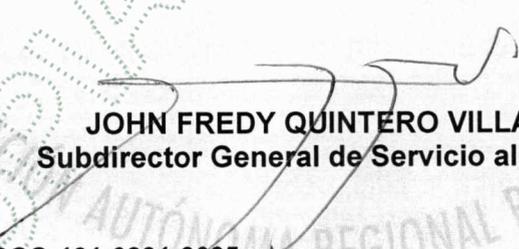
ARTÍCULO CUARTO: REMITIR el presente Acto Administrativo al Municipio de El Santuario a través de su representante legal el señor Martín Alberto Duque Gallo, para lo de su competencia en relación a los movimientos de tierra ejecutados.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor **OCTAVIO ALONSO GARCIA QUINTERO**.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: Queja: SCQ-131-0281-2025

Proyectó: Joseph Nicolás 23/07/2025

Revisó: Dághiana A

Aprobó: John Marín

Técnico: Adriana Rodríguez

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente



Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 23/07/2025 **Hora:** 04:01 PM **No. Consulta:** 686347015

N° Matrícula Inmobiliaria: 018-135674 **Referencia Catastral:** 056970001000000220110000000000

Departamento: ANTIOQUIA **Referencia Catastral Anterior:** 20000022001100000000

Municipio: EL SANTUARIO **Cédula Catastral:**

Vereda: LA PAZ **Nupre:** AET0002EMCF

Dirección Actual del Inmueble: LT DE TERRENO CON CASA DE HABITACION

Direcciones Anteriores:

Determinacion: **Destinacion economica:** **Modalidad:**

Fecha de Apertura del Folio: 01/10/2012 **Tipo de Instrumento:** SENTENCIA

Fecha de Instrumento: 27/09/2012

Estado Folio: CERRADO

Matrícula(s) Matriz:

Matrícula(s) Derivada(s):

- 018-187844
- 018-187846
- 018-187847
- 018-187845
- 018-187843
- 018-187842
- 018-187838
- 018-187839
- 018-187840
- 018-187841

Tipo de Predio: R

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-0281-2025

Fecha firma: 25/07/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: f829be88-ec02-43aa-8c3f-226f7dc499df



COPIA CONTROLADA